

Seguro Social del Perú dará facilidades de pago a empleadores de la actividad privada

DECRETO LEY No. 22497

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que la sequía que en 1978 afectó los valles de los Departamentos de Lambayeque y La Libertad y los de las provincias de Palpa y Nazca del Departamento de Ica, ha ocasionado graves e imprevisibles pérdidas de carácter económico;

Que tales circunstancias han impedido a muchos empleadores de las citadas circunscripciones territoriales, cumplir con la obligación de abonar las aportaciones correspondientes a Seguro Social del Perú, o acogerse a las facilidades de pago otorgadas por los Decretos Leyes 22106 y 22219;

Que dicho incumplimiento, originado por causas de fuerza mayor, además de obstaculizar el otorgamiento de prestaciones, afecta la normal captación de aportaciones con las que se financia Seguro Social del Perú, por lo que deviene conveniente adoptar las medidas conducentes a normalizar esta situación;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.— Facúltase a Seguro Social del Perú para otorgar facilidades de pago a los empleadores de la actividad privada, a las Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social, Centrales Campesinas y Comunidades Campesinas de los Departamentos de Lambayeque, La Libertad y de las provincias de Palpa y Nazca del Departamento de Ica.

Artículo 2º.— Las facilidades que se otorgan por el presente Decreto Ley, comprenderán las aportaciones adeudadas a Seguro Social del Perú por obligaciones generadas hasta el 31 de Diciembre de 1978, liberándolas del pago de moras y multas, siempre que se abone dicho adeudo en un plazo no mayor de 30 mensualidades, con un recargo por concepto de intereses del 5.5% por mes o fracción de mes.

El plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser ampliado a otros 30 meses más, siempre que los empleadores ofrezcan a Seguro Social del Perú, una garantía real o bancaria suficiente para cubrir sus adeudos mensuales.

Artículo 3º.— Para acogerse a los beneficios que establece el presente Decreto Ley los empleadores deberán presentar dentro de los 120 días de su promulgación, una solicitud y declaración jurada en los formatos que proporcionará Seguro Social del Perú.

El monto de las mensualidades serán iguales y se calcularán teniendo en cuenta el número de meses, optados para el pago y el monto global de la deuda. En ningún caso el monto de cada mensualidad podrá ser menor de Cinco Mil Soles Oro (S/ 5,000.00).

El empleador con la solicitud y declaración jurada de los montos adeudados, deberá acompañar el comprobante de pago de la primera mensualidad o del total de la deuda. Estos pagos no sufrirán el recargo por concepto de intereses, a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 4º.— El atraso en el pago de dos mensualidades consecutivas o de tres alternadas y/o el atraso en el pago de una aportación regular por más de sesenta días, determinará la pérdida de los beneficios que concede el presente Decreto Ley y motivará el cobro inmediato del saldo íntegro adeudado, incluyendo las moras y multas, dando lugar al inicio de las acciones penales a que se refiere el artículo 4º del Decreto Ley No. 20004.

Artículo 5º.— Los empleadores que adeuden aportaciones a Seguro Social del Perú y que tengan reclamaciones contenciosas referidas a las aportaciones mencionadas en el Artículo 2º, siempre que se desistan de su reclamación, podrán acogerse a los beneficios que acuerda el presente Decreto Ley, dentro del plazo y requisitos que señala el artículo 3º.

Artículo 6º.— Los empleadores contra quienes se haya iniciado la cobranza coactiva, podrán igualmente acogerse a los beneficios que establece el presente Decreto Ley. En este caso, mientras persista la concesión de facilidades de pago, se suspenderá la cobranza coactiva. Las medidas precautorias incoadas persiguiendo el cobro de las aportaciones subsistirán mientras dure la suspensión, entregándose los bienes materia del embargo al deudor, a quien se le nombrará depositario. La suspensión de la cobranza coactiva no exime del pago de costas.

Artículo 7º.— Seguro Social del Perú mantendrá el derecho de revisar los montos declarados según el artículo 3º del presente Decreto Ley, por el personal de sus servicios inspectivos y cobrará la diferencia resultante si la hubiere, con moras y multas.

Artículo 8º.— Seguro Social del Perú en el plazo improrrogable de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, dictará las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Artículo 9º.— Déjase en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Abril de mil novecientos setentinueve.

General de División E. P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P. CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General F.A.P., JOSE GARCIA CALDERON KOECHILIN, Ministro de Trabajo.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División E.P., LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante A.P., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante A.P., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General F.A.P. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada E.P., FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Abril de 1979.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP, PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP, LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP, CARLOS TIRADO ALCORTA.

Teniente General F. A. P. JOSE GARCIA CALDERON KOECHILIN.